



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 108/2012**

**FLEXILAB, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 0952**

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil doce.

Visto el escrito de inconformidad promovido por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED] contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, derivados de la derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **CADPE-EM-LPN-002/2012-2ª y/o 45002001-002-12 (CADPE-EM-LPN-001/2001 y/o 45002001-001-11)** relativa a **"EQUIPO DE LABORATORIO DE POS COSECHA Y FITOPATOLOGÍA; MOBILIARIO ESPECIALIZADO PARA LABORATORIO Y MOBILIARIO DE OFICINA"**. Al respecto, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por oficio número DRSP-691/2012, recibido en esta Dirección General el siete de marzo del año en curso, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, remitió expediente abierto con motivo del escrito de inconformidad promovido por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **CADPE-EM-LPN-002/2012-2ª y/o 45002001-002-12 (CADPE-EM-LPN-001/2001 y/o 45002001-001-11)**.

**SEGUNDO.** Por proveído número **115.5.0711**, de doce de marzo de dos mil doce, esta Dirección General tuvo por **recibida** la inconformidad de que se trata, así como las actuaciones desahogadas ante esa Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, mismas que se dejaron intocadas; se reconoció la personalidad jurídica del C. [REDACTED] como apoderado legal de la empresa inconforme, y toda vez que la convocante al rendir su informe previo ante esa Coordinación comunicó que los recursos económicos destinados al concurso de que se trata son de naturaleza federal omitiendo acreditar esa situación, esta autoridad la requirió para que acreditara tal extremo (fojas 152 a 155).

**TERCERO.** Mediante oficio número **CADPE-DG-UJ-00206/2012** recibido en esta Unidad Administrativa el dieciséis de marzo del año en curso, la convocante comunicó que los recursos económicos autorizados para el concurso impugnado son **federales** provenientes del **Ramo 38** del Presupuesto de Egresos de la Federación y acompañó la documentación que así lo acreditó; por lo que esta autoridad mediante proveído número 115.5.0782 se declaró legalmente competente para conocer de la inconformidad promovida por **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**

**CUARTO.** Por escrito de veinte de marzo de dos mil doce, la inconforme solicitó que esta Dirección General le informara qué autoridad era competente para conocer de su escrito de inconformidad, así como el estado procesal que guardaba, lo cual fue acordado mediante proveído 115.5.0792, informándosele que la autoridad legalmente competente para conocer de su asunto es esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y que las actuaciones del expediente al rubro citado se encontraban a su disposición para su consulta en las oficinas cuya ubicación se indicó en el proveído antes citado.

**QUINTO.** El veintitrés de marzo del presente año, la empresa inconforme **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal, el que se tuvo por designado a través del acuerdo 115.5.0831.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 108/2012

0952

**SEXTO.** No existiendo promoción pendiente de acordar, se turnaron los autos del expediente en que se actúa para emitir la presente resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son en parte **federales**, provenientes del **Ramo 38** del Presupuesto de Egresos de la Federación "**Proyecto Centro de Innovación y Desarrollo Agroindustrial de Michoacán**", tal como se desprende de las constancias que acompañó la convocante y que obran a fojas 39 a 41 y 156 a 169 del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las

mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguén o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*<sup>1</sup>

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El treinta y uno de enero de dos mil doce, el **Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán**, convocó a la Licitación Pública Nacional Mixta No. **CADPE-EM-LPN-002/2012-2ª y/o 45002001-002-12 (CADPE-EM-LPN-001/2001 y/o 45002001-001-11)** relativa a la adquisición del **"EQUIPO DE LABORATORIO DE POS COSECHA Y FITOPATOLOGÍA; MOBILIARIO ESPECIALIZADO PARA LABORATORIO Y MOBILIARIO DE OFICINA"**
2. La junta de aclaraciones se celebró el siete de febrero de dos mil doce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones ocurrió el nueve de febrero del presente año.
4. El acta de fallo se emitió el quince de febrero de dos mil doce.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso en estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede el

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 108/2012

0952

desechamiento de plano del escrito de inconformidad promovido por Flexilab, S.A. de C.V., en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;"*

*"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

*La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.*

[...]"

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente:*

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

De la normatividad transcrita con antelación se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad **diversa** no interrumpe el plazo para su oportuna presentación; que el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, que si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el acta de fallo de quince de febrero de dos mil doce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta No. **CADPE-EM-LPN-002/2012-2ª y/o 45002001-002-12 (CADPE-EM-LPN-001/2001 y/o 45002001-001-11)**, es el acto impugnado por la inconforme en la presente instancia, luego entonces, como lo dispone el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos, la inconformidad contra el acto supracitado debe promoverse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Precisado lo anterior, de la revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el fallo se emitió en junta pública el **quince de febrero de dos mil doce**, y la notificación a la empresa inconforme ocurrió ese mismo día, lo que se acredita con la lista de asistencia al acto de fallo donde se advierte que el C. [REDACTED], promovente de la empresa inconforme **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, asentó su firma autógrafa en la citada lista (fojas 45 a 66).

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, se sigue que al accionante le fue notificada el acta de fallo en junta pública el **quince de febrero de dos mil doce**, luego, el plazo de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 108/2012

0952

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

seis días hábiles para inconformarse en contra del acto citado **transcurrió del dieciséis al veintitrés de febrero de dos mil doce**, sin contar los días dieciocho y diecinueve del citado mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó ante esta Secretaría el **siete de marzo de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, siendo evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No desestima lo anterior, el hecho de que la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, haya presentado su escrito de impugnación – a priori – ante la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, en razón de que la inconforme omitió considerar que conforme al artículo 66, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el escrito inicial de inconformidad, **debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet**, en el caso, ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por ser la autoridad legalmente competente para conocer y resolver del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la licitación que nos ocupa se convocó con cargo a **fondos federales**; máxime que existe disposición expresa en el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que **dispone que la inconformidad promovida ante autoridad incompetente no interrumpe el plazo para su debida presentación.**

Tampoco es obstáculo a la conclusión allegada, el hecho de que se haya establecido en la convocatoria (numeral 24) que como medio de defensa previsto en los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público los licitantes podrán promover “recurso de revocación” o bien “manifestar su inconformidad” ante la

Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán; pues, con independencia de lo acertado o no en esa disposición, lo cierto es que la Ley especial, esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone, como ya se dijo, que la inconformidad debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, es decir, tomando en cuenta la jerarquía de normas, la convocatoria no puede estar por encima de la Ley de la materia; por tanto, el presentar una inconformidad ante autoridad diversa a esta Dependencia del Ejecutivo Federal no interrumpe el plazo para su oportuna presentación, tal y como lo dispone el invocado artículo 66 de la referida Ley de contratación de pública.

Consecuentemente, es posible advertir que el acto impugnado (acta de fallo de quince de febrero de dos mil doce), se consintió tácitamente, en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia.

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis Jurisprudenciales siguientes:

***"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."***<sup>2</sup>

***"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley."*** Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 108/2012

0952

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**"DEMANDA DE AMPARO TÉRMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.** La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aún cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente." Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.*

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta por la empresa FLEXILAB, S.A. DE C.V.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, respectivamente.

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

  
**LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**

**PARA: C.** [REDACTED] **- APODERADO LEGAL DE FLEXILAB, S.A. DE C.V.-** Notifíquese en el domicilio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**LIC. GUADALUPE ELIZABETH SUAREZ CRUZ.- DELEGADA ADMINISTRATIVA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-** Juan B. Ceballos, No. 441, Colonia Nueva Chapultepec. C.P. 58280, Morelia Michoacán. Tel. (443) 113-09.

OPO/SSC

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”